

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00872/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00160/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

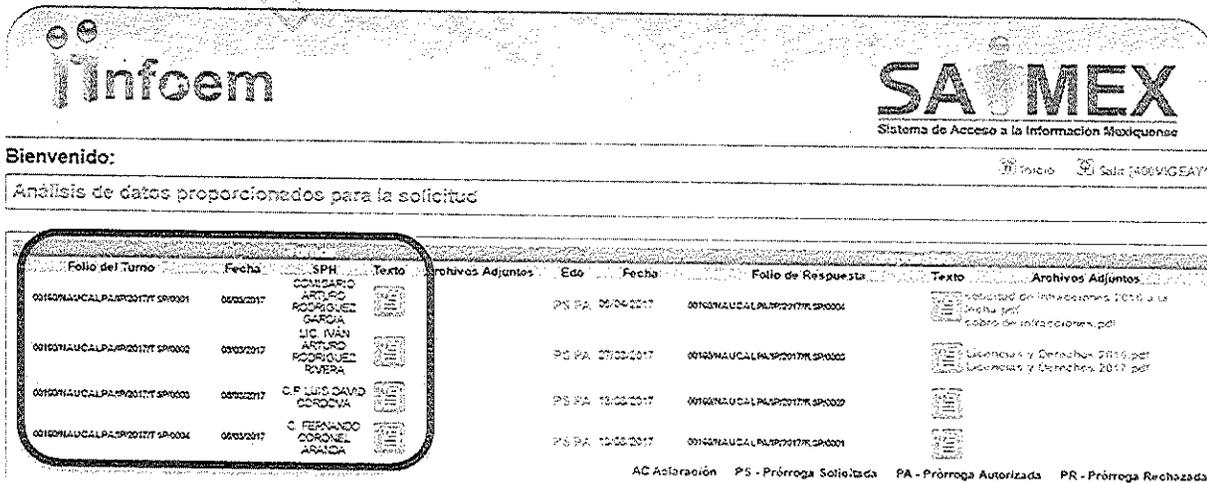
“Solicito a las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería, Contraloría, conocer los ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de: 1) multas de tránsito 2) permisos y licencias diversas (desglosando) 3) derechos y otros conceptos (desglosados) Dirección de Movilidad, Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Desarrollo y Fomento Económico y otras relacionadas, a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta: 1) Conocer los ingresos municipales por conceptos relacionados con la movilidad, permisos, licencias, desglosando motivos, causas. 2) Cantidad de anuncios publicitarios retirados, indicando tipo de anuncios, causas de retiro, terminación de

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

permiso o licencia y zonas de ubicación. 3) Ingresos por otorgamiento de permisos para instalación de anuncios publicitarios, instalación de comercio ambulante. 4) Padrón y/o censo de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa y gráficos de concentración del ambulante en el municipio de Naucalpan. 5) Ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público. 6) Padrón y/o censo de rutas y líneas de transporte público, sitios de taxis, así de como unidades registradas, indicando el promedio de antigüedad de las mismas. 7) Mapa de distribución y concentración de rutas de transporte público y sitios de taxi. 8) Ingresos por concepto de venta de mostrencos y egresos por concepto del pago de comisiones a ciudadanos o empresas recolectoras de los mismos en los términos de ley, conforme al Código Civil y la Ley de Movilidad." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería, Contraloría y Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \(406VIG5AY\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00102NAUCALPALSP2017T SP0001	05/03/2017	C. RICARDO ARTURO RODRIGUEZ GARCIA			PS PA	05/04/2017	00102NAUCALPALSP2017T SP0001	Voluntad de Intenciones 2016 a la fecha.pdf Cobro de infracciones.pdf	
00102NAUCALPALSP2017T SP0002	03/03/2017	LIC. IRAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA			PS PA	07/03/2017	00102NAUCALPALSP2017T SP0002	Licencias y Denuncias 2016.pdf Licencias y Denuncias 2017.pdf	
00102NAUCALPALSP2017T SP0003	05/03/2017	C. LUIS DAVID ESCOBAR			PS PA	10/03/2017	00102NAUCALPALSP2017T SP0003		
00102NAUCALPALSP2017T SP0004	06/03/2017	C. FERNANDO OROZCO ARAUCA			PS PA	10/03/2017	00102NAUCALPALSP2017T SP0004		

AC - Asistancia PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 30 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00160/NAUCALPA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EN PROCESO DE BÚSQUEDA E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutoria que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 17 de Abril de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00160/NAUCALPA/IP/2017

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitador de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título Décimo Segundo, Capítulo único del Bando Municipal vigente de Naucalpan de Juárez, México; en atención a su solicitud de información número 00160/NAUCALPA/IP/2017, que a letra versa: "Solicito a las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería, Contraloría, conocer los ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de: 1) multas de tránsito 2) permisos y licencias diversas (desglosando) 3) derechos y otros conceptos (desglosados) Dirección de Movilidad, Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Desarrollo y Fomento Económico y otras relacionadas, a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta: 1) Conocer los ingresos municipales por conceptos relacionados con la movilidad, permisos, licencias, desglosando motivos, causas. 2) Cantidad de anuncios publicitarios retirados, indicando tipo de anuncios, causas de retiro, terminación de permiso o licencia y zonas de ubicación. 3) Ingresos por otorgamiento de permisos para instalación de anuncios publicitarios, instalación de comercio ambulante. 4) Padrón y/o censo de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa y gráficos de concentración del ambulante en el municipio de Naucalpan. 5) Ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público. 6) Padrón y/o censo de rutas y líneas de transporte público, sitios de taxis, así de como unidades registradas, indicando el promedio de antigüedad de las mismas. 7) Mapa de distribución y concentración de rutas de transporte público y sitios de taxi. 8) Ingresos por concepto de venta de mostrencos y egresos por concepto del pago de comisiones a ciudadanos o empresas recolectoras de los mismos en los términos de ley, conforme al Código Civil y la Ley de Movilidad." (sic) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia dependiente de la subdirección Jurídica

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal en Naucalpan de Juárez, México, turnó la solicitud correspondiente a efecto de recabar la información para dar contestación a su requerimiento, por lo que se manifestó el siguiente: Archivo anexo de respuesta Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la TESORERÍA MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: Por lo que hace a esta Tesorería Municipal, se adjunta al presente archivos que contienen el desglose de los ingresos generados por Permisos y licencias diversas, así como por Derechos y otros conceptos por el ejercicio 2016 y al 8 de marzo de 2017, fecha de presentación de la solicitud que se contesta.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos **Licencias y Derechos 2016.pdf**, **Licencias y Derechos 2017.pdf**, **solicitud de infracciones 2016 a la fecha.pdf** y **cobro de infracciones.pdf**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00872/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"APARTADO PRIMERO Solicito a las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería, Contraloría, conocer los ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de: 1) multas de tránsito 2) permisos y licencias diversas (desglosando) 3) derechos y otros conceptos (desglosados) APARTADO SEGUNDO Dirección de Movilidad, Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Desarrollo y Fomento Económico y otras relacionadas, a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta: 1) Conocer los ingresos municipales por conceptos relacionados con la movilidad, permisos, licencias, desglosando motivos, causas. 2) Cantidad de anuncios publicitarios retirados, indicando tipo de anuncios, causas de retiro, terminación de permiso o licencia y zonas de ubicación. 3) Ingresos por otorgamiento de permisos para instalación de anuncios publicitarios, instalación de comercio ambulante. 4) Padrón y/o censo de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa y gráficos de concentración del ambulante en el municipio de Naucalpan. 5) Ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público. 6) Padrón y/o censo de rutas y líneas de transporte público, sitios de taxis, así de como unidades registradas, indicando el promedio de antigüedad de las mismas. 7) Mapa de distribución y concentración de rutas de transporte público y sitios de taxi. 8) Ingresos por concepto de venta de mostrencos y egresos por concepto del pago de comisiones a ciudadanos o empresas recolectoras de los mismos en los términos de ley, conforme al Código Civil y la Ley de Movilidad" (sic)

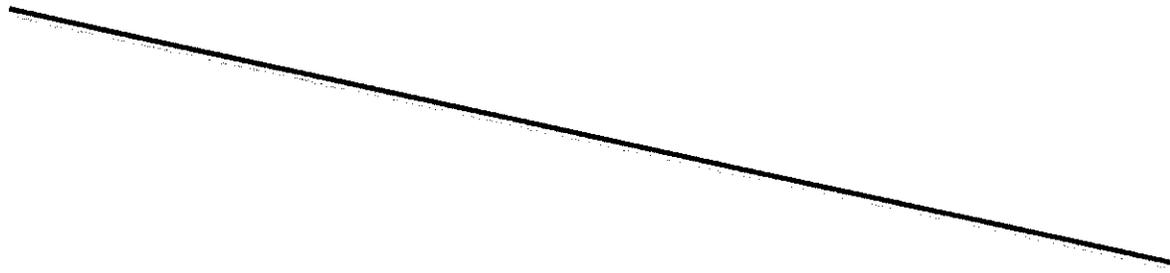
Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

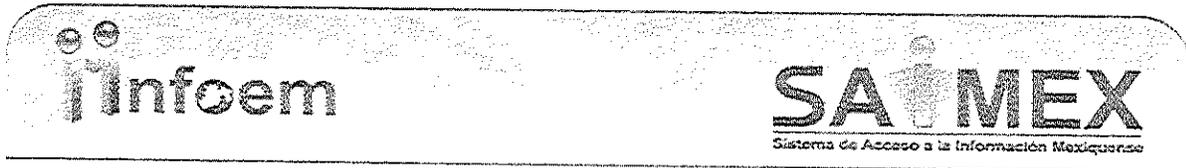
"Si bien la respuesta inicial satisfizo cabalmente algunos puntos, faltó atender otros, por lo tanto la respuesta es parcial e incompleta. Incisos respondidos a satisfacción y con documentos adjuntos en la respuesta: 1 al 3 del primer apartado dirigido a Seguridad Ciudadana y Tránsito, Tesorería, Contraloría sobre ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta. Por lo que respecta al apartado segundo: Quedaron parcialmente satisfechos los numerales 1, 3 (excepto en lo relativo al comercio ambulante). Todos los incisos no señalados, o no fueron satisfechos en la respuesta o, si lo fueron, requieren una más clara definición para comprender dentro de qué rubro, partida, etiqueta o conjunto se les está comprendiendo dentro de la información provista, como es el caso del inciso (8). En lo tocante a los incisos relacionados con el tema del comercio ambulante así como transporte público (3 a 7), en general quedaron sin respuesta. Seguro de que será atendida la solicitud abarcando cada punto, quedo de ustedes S.S." (sic)

VI. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el veinticinco y veintisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:





Bienvenido: Rocio Popoca Garcia

[Inicio](#) [Salir \(Com:8493\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00120/NAUCALPA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de instrucción
 Convocatoria a Audiencia
 Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DGMUV-699-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	25/04/2017
DGSCYTM-DT-SJ-JT-04088-2017.pdf		25/04/2017
CEJT-171-2017.pdf		27/04/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
872.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	08/05/2017

Advirtiendo de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos DGMUV-699-2017.pdf, DGSCYTM-DT-SJ-JT-04088-2017.pdf y CEJT-171-2017.pdf, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del RECURRENTE el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, tal y como se aprecia en la imagen que antecede.

VIII. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00872/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 18 de mayo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciocho de abril al diez de mayo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días uno y cinco de mayo de dos mil diecisiete, por suspensión de labores, en términos del Calendario

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince." Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

“Solicito a las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería, Contraloría, conocer los ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de: 1) multas de tránsito 2) permisos y licencias diversas (desglosando) 3) derechos y otros conceptos (desglosados) Dirección de Movilidad, Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Desarrollo y Fomento Económico y otras relacionadas, a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta: 1) Conocer los ingresos municipales por conceptos relacionados con la movilidad, permisos, licencias, desglosando motivos, causas. 2) Cantidad de anuncios publicitarios retirados, indicando tipo de anuncios, causas de retiro, terminación de permiso o licencia y zonas de ubicación. 3) Ingresos por otorgamiento de permisos

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para instalación de anuncios publicitarios, instalación de comercio ambulante. 4) Padrón y/o censo de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa y gráficos de concentración del ambulante en el municipio de Naucalpan. 5) Ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público. 6) Padrón y/o censo de rutas y líneas de transporte público, sitios de taxis, así de como unidades registradas, indicando el promedio de antigüedad de las mismas. 7) Mapa de distribución y concentración de rutas de transporte público y sitios de taxi. 8) Ingresos por concepto de venta de mostrencos y egresos por concepto del pago de comisiones a ciudadanos o empresas recolectoras de los mismos en los términos de ley, conforme al Código Civil y la Ley de Movilidad.” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

“...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia dependiente de la subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y tránsito municipal en Naucalpan de Juárez, México y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal en Naucalpan de Juárez, México, turnó la solicitud correspondiente a efecto de recabar la información para dar contestación a su requerimiento, por lo que se manifestó el siguiente: Archivo anexo de respuesta. Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la TESORERÍA MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: Por lo que hace a esta Tesorería Municipal, se adjunta al presente archivos que contienen el desglose de los ingresos generados por Permisos y licencias diversas, así como por Derechos y otros conceptos por el ejercicio 2016 y al 8 de marzo de 2017, fecha de presentación de la solicitud que se contesta...” (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos **Licencias y Derechos 2016.pdf**, **Licencias y Derechos 2017.pdf**, **solicitud de infracciones 2016 a la fecha.pdf** y **cobro de infracciones.pdf**.

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

"APARTADO PRIMERO Solicito a las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería, Contraloría, conocer los ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de: 1) multas de tránsito 2) permisos y licencias diversas (desglosando) 3) derechos y otros conceptos (desglosados) APARTADO SEGUNDO Dirección de Movilidad, Servicios Públicos Dirección de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Desarrollo y Fomento Económico y otras relacionadas, a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta: 1) Conocer los ingresos municipales por conceptos relacionados con la movilidad, permisos, licencias, desglosando motivos, causas. 2) Cantidad de anuncios publicitarios retirados, indicando tipo de anuncios, causas de retiro, terminación de permiso o licencia y zonas de ubicación. 3) Ingresos por otorgamiento de permisos para instalación de anuncios publicitarios, instalación de comercio ambulante. 4) Padrón y/o censo de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa y gráficos de concentración del ambulante en el municipio de Naucalpan. 5) Ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público. 6) Padrón y/o censo de rutas y líneas de transporte público, sitios de taxis, así de como unidades registradas, indicando el promedio de antigüedad de las mismas. 7) Mapa de distribución y concentración de rutas de transporte público y sitios de taxi. 8) Ingresos por concepto de venta de mostrencos y egresos por concepto del pago de comisiones a ciudadanos o empresas recolectoras de los mismos en los términos de ley, conforme al Código Civil y la Ley de Movilidad"(sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"Si bien la respuesta inicial satisfizo cabalmente algunos puntos, faltó atender otros, por lo tanto la respuesta es parcial e incompleta. Incisos respondidos a satisfacción y con documentos adjuntos en la respuesta: 1 al 3 del primer apartado dirigido a Seguridad Ciudadana y Tránsito, Tesorería, Contraloría sobre ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta. Por lo que respecta al apartado segundo: Quedaron parcialmente satisfechos los numerales 1, 3 (excepto en lo relativo al comercio ambulante). Todos los incisos no señalados, o no fueron satisfechos en la respuesta o, si lo fueron, requieren una más clara definición para comprender dentro de qué rubro, partida, etiqueta o conjunto se les está comprendiendo dentro de la información provista, como es el caso del inciso (8). En lo tocante a los incisos relacionados con el tema del comercio ambulante así como

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

transporte público (3 a 7), en general quedaron sin respuesta. Seguro de que será atendida la solicitud abarcando cada punto, quedo de ustedes S.S." (sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado, adjuntó los correspondientes al servidor público habilitado de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, Subdirección Jurídica, Subdirección de Tránsito Municipal y Tesorería.

Primeramente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende que, la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen,

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

procesen, archiven o conserven, y solo proporcionarán las que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*
(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por lo que, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remite parte de la información solicitada por el particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, es de suma importancia destacar en primer término, la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada por **EL RECURRENTE** debe declararse

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento, inconformándose únicamente de que la información proporcionada carece de nombres de los servidores públicos de la Dirección Jurídica y Consultiva y de que no se informa el mes de noviembre y diciembre de dos mil catorce.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Atento a ello, es conveniente referir que respecto a la solicitud consistente en “Solicito a las Direcciones de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería, Contraloría, conocer los ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta por concepto de: 1) multas de tránsito 2) permisos y licencias diversas (desglosando) 3) derechos y otros conceptos (desglosados)”; **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad refirió “Incisos respondidos a satisfacción y con documentos adjuntos en la respuesta: 1 al 3 del primer apartado dirigido a Seguridad Ciudadana y Tránsito, Tesorería, Contraloría sobre ingresos municipales a lo largo de 2016 y hasta la fecha de la respuesta”; atento a ello este Órgano Garante determina que se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

Es así que, se procede a analizar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de las solicitudes realizadas por **EL RECURRENTE**, consistentes en “los ingresos municipales por conceptos relacionados con la movilidad, permisos, licencias,

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentarla conforme al interés del solicitante, asimismo no estarán compelidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ya que sólo están obligados a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Asimismo, mediante un acto posterior, como lo es el informe justificado el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, informó que respecto a los ingresos por otorgamiento de permisos por instalación de comercio ambulante, desde el inicio de la administración, no se ha otorgado permisos nuevos; lo que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

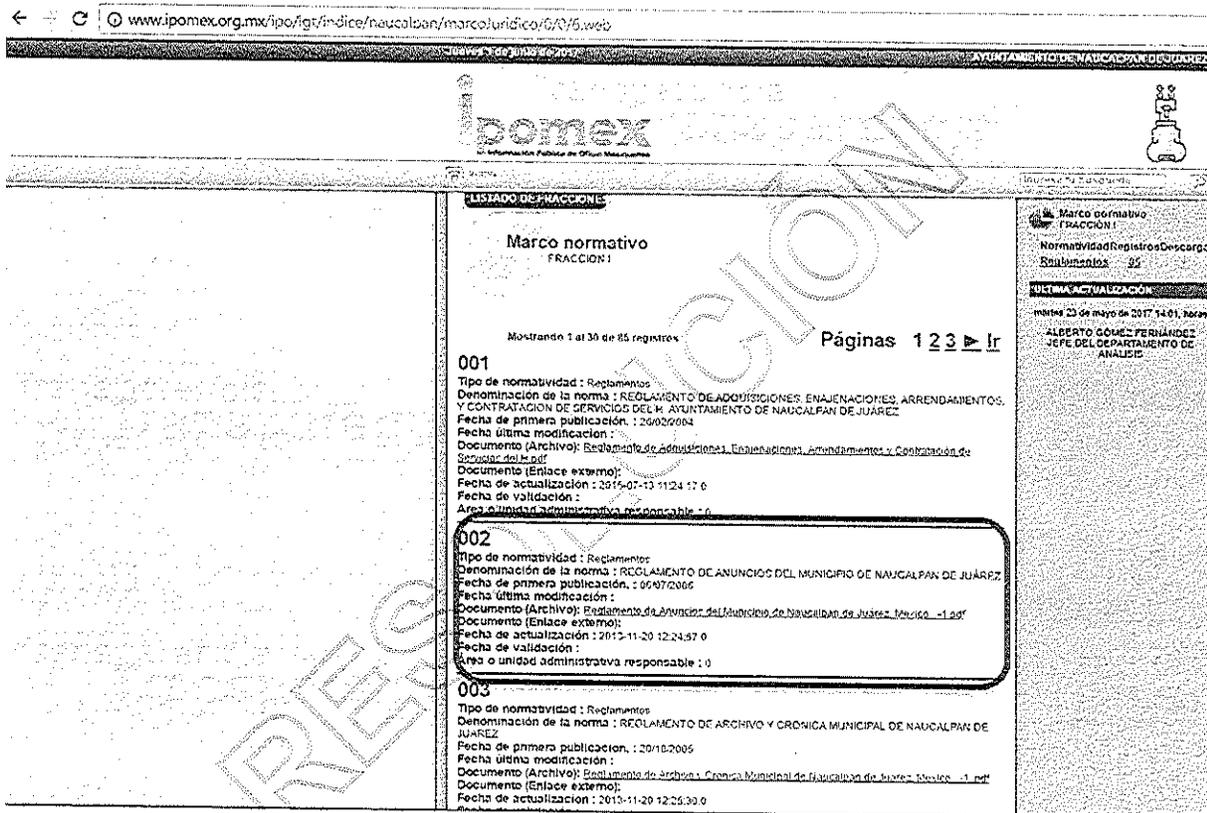
Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está constreñido a proporcionar lo que no obre en los mismos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tienen por colmadas dichas solicitudes realizadas por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes realizadas por el particular, consistente en la “Cantidad de anuncios publicitarios retirados, indicando tipo de anuncios, causas de retiro, terminación de permiso o licencia y zonas de ubicación”; así como “zonas de distribución, mapa y gráficos de concentración del ambulante en el municipio de Naucalpan”; al respecto, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en la página de IPOMEX¹, en el apartado de Marco Normativo, en la normatividad de Reglamentos, se encuentra el correspondiente al de Anuncios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, tal como se advierte en la siguiente imagen:

¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan.web>

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/naucalpan/marcoJuridico/RR75.web

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

IPOMEX
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

LISTADO DE FRACCIONES

Marco normativo
FRACCIÓN:

Mostrando 1 al 30 de 85 registros Páginas 1 2 3 ▾ Ir

001
 Tipo de normatividad: Reglamentos
 Denominación de la norma: REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
 Fecha de primera publicación: 26/02/2004
 Fecha última modificación:
 Documento (Archivo): Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del ay.
 Documento (Enlace externo):
 Fecha de actualización: 2015-07-13 11:24:17 o
 Fecha de validación:
 Área o unidad administrativa responsable: 0

002
 Tipo de normatividad: Reglamentos
 Denominación de la norma: REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
 Fecha de primera publicación: 06/07/2006
 Fecha última modificación:
 Documento (Archivo): Reglamento de Anuncios del Municipio de Naucalpan de Juárez - Mexico - 1.pdf
 Documento (Enlace externo):
 Fecha de actualización: 2012-11-20 12:24:57 o
 Fecha de validación:
 Área o unidad administrativa responsable: 0

003
 Tipo de normatividad: Reglamentos
 Denominación de la norma: REGLAMENTO DE ARCHIVO Y CRÓNICA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
 Fecha de primera publicación: 20/10/2005
 Fecha última modificación:
 Documento (Archivo): Reglamento de Archivo y Cronica Municipal de Naucalpan de Juárez - Mexico - 1.pdf
 Documento (Enlace externo):
 Fecha de actualización: 2013-11-20 12:25:30 o

Marco normativo
FRACCIÓN:
 NormatividadRegistrosDescargo
 Subsecciones 95

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 martes 23 de mayo de 2017 14:01, hora
 ALBERTO GÓMEZ FERRANDEZ
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
 ANALISIS

De la imagen inserta, se desprende que si el Reglamento de Anuncios del Municipio de Naucalpan de Juárez, fue publicado en el año dos mil seis, éste se considera que se encuentra vigente, pues es el que se encuentra en la página de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que los artículos 1, 3 fracción IV, 12, 13 fracción V, 17, 18 fracciones I, II y III, 31, 41 fracción XII, 66 fracción IV y 69 fracción V del Reglamento de referencia, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. - LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, COLOCACIÓN, FIJACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, RETIRO, DESMANTELAMIENTO, DEMOLICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS COLOCADOS EN LOS SITIOS O LUGARES QUE SEAN VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA O LUGARES DE USO COMÚN, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 3. - PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

...

IV. DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO;

....

ARTÍCULO 12. - SON AUTORIDADES COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

I. EL AYUNTAMIENTO;

II. LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO;

III. TESORERÍA;

IV. PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 13. - CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

V. AUTORIZAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA, PARA LOS TRABAJOS NECESARIOS DE INSTALACIÓN Y RETIRO DE LOS ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS;

...

ARTÍCULO 17. - EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS ES EL INSTRUMENTO GRÁFICO QUE APROBADO POR

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL AYUNTAMIENTO, CONTIENE LA CARTOGRAFÍA CON LA ZONIFICACIÓN Y TABLA DE COMPATIBILIDAD DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS.

ARTÍCULO 18. - EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS CONTENDRÁ:

I. LA CARTOGRAFÍA CON LA DELIMITACIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS EN LAS QUE SE PODRÁ AUTORIZAR O NEGAR LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, COLOCACIÓN, FIJACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, RETIRO O DEMOLICIÓN DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS;

II. LA TABLA DE COMPATIBILIDAD DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS, EN LA QUE SE INTERRELACIONAN LAS ZONAS Y LOS TIPOS DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS; LA SIMBOLOGÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE SU PERMISIÓN O PROHIBICIÓN; Y

III. LAS LIMITACIONES O RESTRICCIONES QUE, POR RAZONES DE PLANIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN URBANA, DEBERÁN OBSERVARSE EN MATERIA DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS.

ARTÍCULO 31. - QUEDA PROHIBIDA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, COLOCACIÓN, FIJACIÓN DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS EN:

I. ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS O HISTÓRICOS, EN MUEBLES E INMUEBLES CATALOGADOS, DECLARADOS O REGISTRADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA O POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES.

II. LOS LUGARES O PARTES QUE PROHÍBA EXPRESAMENTE ESTE REGLAMENTO Y EN ÁREAS NO AUTORIZADAS, CONFORME AL PLANO DE ZONIFICACIÓN DE ANUNCIOS Y SUS ESTRUCTURAS;

III. VÍA PÚBLICA, ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES. QUEDARÁN FUERA DE ESTA PROHIBICIÓN LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS EN MOBILIARIO URBANO SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA;

IV. DERECHOS DE VÍA DE RÍOS, CAUCES, CANALES, BORDOS, PRESAS, LECHOS ACUÍFEROS, LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN, GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y VÍAS FÉRREAS.

V. PUENTES VEHICULARES Y PEATONALES, PASOS A DESNIVEL, MUROS DE CONTENCIÓN Y TALUDES;

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- VI. ÁREAS URBANIZABLES, NO URBANAS, DE RESERVA Y DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA;
- VII. MONTAÑAS, CERROS, MONTES, LOMAS, LADERAS, BOSQUES, ROCAS, ÁRBOLES, BORDES DE RÍOS, PRESAS, LAGOS, CANALES, BARRANCAS;
- VIII. MARQUESINAS, VENTANAS, PUERTAS, MUROS DE VIDRIO, MUROS DE COLINDANCIA, ACRÍLICOS U OTROS ELEMENTOS CUANDO OBSTRUYAN LA ILUMINACIÓN NATURAL AL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES;
- IX. COLUMNAS DE CUALQUIER ESTILO ARQUITECTÓNICO;
- X. ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN;
- XI. POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ENERGÍA ELÉCTRICA, POSTES TELEFÓNICOS, BANCAS;
- XII. FUERA DEL ÁREA DE CARTELERIA AUTORIZADA Y EN LA ESTRUCTURA QUE SOPORTA LA CARTELERIA;
- XIII. LAS QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 41. – LA LICENCIA DEBERÁ CONTENER:
XII. FECHA DE VENCIMIENTO DE LA LICENCIA;

ARTÍCULO 66. - LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PODRÁ APLICAR EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN SON LAS SIGUIENTES:

- ...
- IV. RETIRO O DESMANTELAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS, SUS ELEMENTOS Y DEMÁS EQUIPOS, MATERIALES E INSTALACIONES, Y
- ...

ARTÍCULO 69. - LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SERÁN SANCIONADAS POR EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN, ATENDIENDO A LA NATURALEZA, GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON:

- ...
- V. RETIRO O DESMANTELAMIENTO DE LOS ANUNCIOS, SUS COMPONENTES, INSTALACIONES, EQUIPO, MATERIALES Y DEMÁS ACCESORIOS DEL MISMO, CON CARGO AL TITULAR DE LA LICENCIA Y/O PERMISO, EN SU CASO, Y DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS; Y

...”

Del precepto legal en cita, se desprende que a la Dirección General de Desarrollo Urbano, le corresponde el retiro de los anuncios y sus estructuras; atento a ello y en razón de que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió a cabalidad el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, omitió turnar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante considera necesario ordenar una **búsqueda exhaustiva** en las áreas competentes que pudieran contar con la información conforme a sus facultades, competencias y funciones, a efecto de localizar el documento o documentos donde conste la cantidad de anuncios publicitarios retirados, en los que se advierta el tipo de anuncio, causa de retiro, terminación de permiso o licencia y zona de ubicación.

Por otro lado, se procede a analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, de la solicitud consistente en “Padrón y/o censo de comerciantes ambulantes”, al respecto es conveniente señalar el Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicado en la página de **IPOMEX**² del **SUJETO OBLIGADO** conforme al artículo 3 fracción XVI, se considera como

² <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/naucalpan/marcoJuridico/0/30/6.web#goTo>

comerciante ambulante a la persona física, que haya obtenido la Cédula de Empadronamiento correspondiente de la Subdirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública, para ejercer el comercio en áreas no restringidas en el Municipio, en unidades móviles, o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores en forma directa.

Por su parte, el Bando Municipal de Naucalpan de Juárez³, en los artículos 59, 64, y 65, disponen lo siguiente:

Artículo 59. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, ejercerá la prestación del servicio público de mercados, centrales de abasto, así como el control y regulación del comercio en la vía pública y/o áreas de uso común, vialidades principales y primarias dentro del territorio municipal, incluyendo el que se realice a través de puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes u otro tipo de puestos, así como tianguistás, vendedores ambulantes y expendedores de periódicos y revistas y el que se realice a través de vehículos automotores, estando sujeto, entre otras, a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el presente Bando, el Reglamento de Mercados Centrales de Abasto y Comercio en la Vía Pública y/o Lugares de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, y de los demás reglamentos, circulares administrativas y acuerdos que al efecto expida el ayuntamiento.

...

Artículo 64. Está prohibido el ejercicio del comercio en vías públicas y/o áreas de uso común, así como en vialidades principales y primarias, limitando su ejercicio en las áreas y lugares específicos dentro del territorio municipal que determine el Ayuntamiento mediante las formalidades requeridas.

En ningún caso podrá ejercerse dicho comercio en la infraestructura vial o lugares que obstruyan la libre circulación de peatones, áreas verdes y sitios que el Ayuntamiento califique como de riesgo y/o de saturación comercial, así como en aquellas áreas de infraestructura urbana en que se afecte el interés social.

Corresponde a la Tesorería Municipal, determinar las dimensiones máximas para los puestos, así como la densidad de vendedores en las áreas determinadas y autorizar el giro de los mismos.

³ http://legislacion.edomex.gob.mx/bandos_municipales2017

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 65. Para efectos del artículo anterior, los comerciantes para el ejercicio del comercio en la vía pública, deberán presentar solicitud por escrito ante la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y dirigida a la Tesorería Municipal, a fin de obtener el permiso y/o cédula de empadronamiento correspondiente.

La Tesorería Municipal, se apoyará en el dictamen que emita la Subdirección de Normatividad Comercial a su cargo, a efecto de expedir el permiso y/o cédula de empadronamiento solicitada.

Al realizar el trámite de expedición del permiso, se debe realizar el pago de derechos por el uso y la ocupación de vías públicas y/o áreas de uso común, que determina el Código Financiero, mediante el recibo de pago que para tal efecto expida la Subdirección de Normatividad Comercial, misma que deberá pagarse ante la Tesorería Municipal.

Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Aunado a lo anterior, los artículos 16 fracción VI y 40 fracción II del Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señalan:

Artículo 16.- Los comerciantes autorizados, por la Dirección General por medio de la Subdirección, se sujetarán a los siguientes horarios:

...

VI. Puestos temporales y Comercio Ambulante, condicionado de acuerdo a las zonas previamente autorizadas por la Subdirección.

...

Artículo 40.- Las Constancias o Cédulas de Empadronamiento de comerciantes deberán contener los siguientes requisitos:

...

II. La Cédula de Empadronamiento de comerciantes fijos, semifijos, ambulantes y tanguistas deberá contener:

- a) La mención expresa del nombre del documento;*
- b) Folio;*
- c) Nombre del titular;*
- d) Giro;*
- e) Dirección exacta;*
- f) Colonia;*

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- g) Entre qué calles;
- h) Días laborales;
- i) Horario;
- j) Área total, especificando el largo y ancho del puesto;
- k) Fecha de expedición;
- l) Modalidad;
- m) Fotografía del titular;
- n) Firma del titular; y
- o) Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

De lo anterior, se advierte que le corresponde a la Tesorería Municipal, la prestación de servicios a vendedores ambulantes, mediante la expedición de un permiso o cédula de empadronamiento; documento o documentos con los cuales se puede satisfacer la solicitud realizada por el particular; esto es así, en razón de que si bien no cuenta con un padrón o censo; también lo es que cuenta con los permisos o cédulas de empadronamiento de las cuales **EL RECURRENTE** puede llegar a determinar el número de comerciantes ambulantes.

Sin embargo, respecto a las zonas de distribución, es importante referir que de acuerdo al artículo 16 fracción VI del Reglamento en cita, se advierte que los comerciantes autorizados para comercio ambulante, sujetarán sus horarios para llevar a cabo sus actividades de acuerdo a las zonas que previamente haya determinado la autoridad; en consecuencia, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a determinar zonas para ejercer el comercio, ya que ésta representa una condicional para determinar los horarios establecidos para comerciantes ambulantes.

Atento a ello, se considera dable ordenar las zonas de distribución para ejercer el comercio ambulante.

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, respecto al mapa y gráfico de concentración del mismo; es menester señalar que dentro de la normatividad que regula al **SUJETO OBLIGADO** no se advierte que deba generarlo, poseer o administrar el mismo; ya que si bien es cierto que, dentro de los requisitos para obtener la cédula de empadronamiento es necesario especificar la dirección exacta, indicando entre que calles se encuentra, esto no implica que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que tener registrarlo en un mapa y gráfico.

Es así que, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con el documento, deberá entregarlo al **RECURRENTE**, caso contrario deberá hacerlo de su conocimiento.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar la entrega del documento o documentos, con los cuales se pueda advertir el número de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa o gráfico de distribución al ocho de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que fue presentada la solicitud por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, se procede al estudio de la respuesta otorgada a las solicitudes realizadas por el particular, consistente en "5) *Ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público.* 6) *Padrón y/o censo de rutas y líneas de transporte público, sitios de taxis, así de como unidades registradas, indicando el promedio de antigüedad de las mismas.* 7) *Mapa de distribución y concentración de rutas de transporte público y sitios de taxi*"; al respecto, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, a través del informe justificado, manifestó su imposibilidad para informar los datos solicitados, por no contemplarse dentro de sus facultades señaladas tanto en el Bando Municipal, como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Naucalpan de Juárez; sin embargo, indicó al particular que debía acudir a la Secretaría de Movilidad del Estado de México, a efecto de obtener dicha información.

Atento a lo anterior, y con el fin de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** realizó la orientación de forma adecuada se procede al estudio del marco jurídico de actuación de la Secretaría de Movilidad, a fin de determinar si la autoridad que pudiera generar, poseer o administrar las solicitudes referidas. Por lo que en primer término es de señalar que La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de Finanzas;

...

XVI. Secretaría de Movilidad;

...

Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

..

Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

...

X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

XIV. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XVI. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;

XVII. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Infraestructura en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

De los preceptos legales referidos, se desprende que a la Secretaría de Finanzas le corresponde la recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; es decir, es quién debe poseer la información consistente en los ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público. Por su parte a la Secretaría de Movilidad le corresponde

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la regulación del transporte en todo el territorio Estatal, y es la que autoriza las rutas de transporte público.

Por consiguiente, y en razón de que el particular desea conocer la información relacionada con los ingresos por otorgamiento de permisos y licencias a transporte público; así como, información relacionada al transporte público, este Órgano Garante, orienta al **RECURRENTE** a presentar su solicitud de manera enunciativa más no limitativa, ante la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Movilidad del Estado de México, ya que conforme a sus atribuciones, son las autoridades que pudiera generar, poseer y administrar dicha información.

Atento a ello, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, consistente en *“Ingresos por concepto de venta de mostrencos y egresos por concepto del pago de comisiones a ciudadanos o empresas recolectoras de los mismos en los términos de ley, conforme al Código Civil y la Ley de Movilidad”*; al respecto, es importante remitirnos a los artículos 5.20, 5.21, 5.22 y 5.23 del Código Civil del Estado de México, disposición que regula, en territorio estatal, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones, en los cuales podemos identificar que los bienes mostrencos son aquellos muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ignore, estableciendo la obligación para aquel que hallare un bien de este tipo, de entregarlo a la autoridad municipal, conforme a lo siguiente:

CAPITULO IV

De los Bienes Mostrencos

Concepto de bienes mostrencos

Artículo 5.20.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Entrega y destino de un bien mostrenco

Artículo 5.21.- El que hallare un bien mostrenco, deberá entregarlo a la autoridad municipal quien mandará depositarlo, valorarlo y en su caso, venderlo.

Entrega del bien mostrenco a su propietario

Artículo 5.22.- Si dentro de un mes comparece el propietario, le será entregado el bien o el precio del mismo de inmediato, con deducción de los gastos.

Venta del bien mostrenco

Artículo 5.23.- Si transcurrido el plazo legal, no se presentara el propietario, o no justifica la propiedad, se procederá a la venta en almoneda pública y se entregará el veinticinco por ciento al denunciante y el resto se remitirá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio en que fuese encontrado el bien."

Es así que, una vez que se haya entregado a la autoridad municipal un bien mostrenco, ésta procederá a depositarlo, valorarlo y en su caso venderlo y si dentro del mes compareciere el propietario, le será entregado ya sea el bien o el precio del mismo, con su respectiva deducción de gastos; sin embargo, en supuesto que no se presentara el propietario dentro del término señalado, la autoridad municipal procederá a su venta en almoneda pública.

Por consiguiente, y en razón de que el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, área que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 93 de la Ley

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde la recaudación de los ingresos municipales, además de ser el responsable de realizar las erogaciones que realice el Ayuntamiento; mediante informe justificado, refirió que dichos conceptos no existen como tal dentro del catálogo de ingresos y por tanto el gasto como tal tampoco es erogado; de lo que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que como se señaló en líneas anteriores no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, es importante precisar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Atento a todo lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **EL RECURRENTE** son fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue de ser procedente en **versión pública** el documento o documentos donde se pueda advertir la cantidad de anuncios publicitarios retirados, tipo de anuncio, causa de retiro (terminación de permiso o licencia) y zona de ubicación, del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete; asimismo, el número de comerciantes ambulantes, zonas de distribución, mapa o grafico de distribución al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Siendo importante señalar que, para el caso de que en el documento o documentos, se advierta información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales **SEGUNDO**, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó el total de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información **00160/NAUCALPA/IP/2017** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, de ser procedente **en versión pública**, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

- "a) Cantidad de anuncios publicitarios retirados, donde se advierta el tipo de anuncio, causa de retiro, terminación de permiso o licencia y zona de ubicación, del 01 de enero de 2016 al 17 de abril de 2017;*
- b) Número de comerciantes ambulantes y zonas de distribución al 17 de abril de 2017;*
- c) Mapa y/o gráfico de distribución de los comercios ambulantes al 17 de abril de 2017; para el caso de que no haya generado, poseído o administrado la información, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.*

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convenga, ante los Sujetos Obligados competentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00872/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 00872/INFOEM/IP/RR/2017.

VSM/RRG